



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 0 8 / 2 0 0 2

La Laguna, a 16 de julio de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.T.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 79/2002 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de Gran Canaria habilitado para ejercer las correspondientes competencias administrativas en virtud de delegación de funciones de dicho servicio por la Comunidad Autónoma (CAC) mediante Decreto del Gobierno autónomo, según previsión legal y con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación en esta materia de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la entonces vigente Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

indicado en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la citada Ley (actualmente, arts. 11.D,e) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo).

El procedimiento se inició por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el día 7, y no el 9, de agosto de 2001 por A.M.T.H., ejerciendo el derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

2. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando circulaba la reclamante con el vehículo, propiedad de su padre P.T.S., por la autovía GC-2 el día 1 de agosto de 2001, sobre las 9.25 horas y a la altura del p.k. 3.2, se encontró de improviso en el carril derecho unos tubos metálicos que no pudo evitar y que ocasionaron daños en los bajos del indicado vehículo, añadiéndose que en el lugar se encontraban operarios del servicio de carreteras, la matrícula de cuyos vehículos se indica (...).

La reclamante solicita que se le indemnice por el daño patrimonial causado, consistente en los costes de reparación de los desperfectos producidos en el automóvil accidentado, presentando facturas por importe de 78.880 pesetas. La PR, de acuerdo con los datos deducidos de la instrucción, estima la reclamación, entendiéndolo que se dan los requisitos legales para exigir la responsabilidad de la Administración gestora del servicio y, por ende, declarar el derecho indemnizatorio del afectado por los daños que le causó el funcionamiento de aquél.

## II

1. El interesado en las actuaciones es P.Y.S., y no exactamente la reclamante, pese a ser aquél su padre, siendo quien está legitimado para reclamar al constar su titularidad del vehículo accidentado, aunque pueda actuar mediante representante habilitado al efecto (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 139, 31,1, 32 y 33 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se ha expresado.

Por tanto, procedía que se hubiera acreditado adecuadamente la representación de la reclamante; extremo que debió ser aclarado en el momento de la presentación de la reclamación, a través de la aplicación del art. 71 LRJAP-PAC. No obstante, como se señala en el Dictamen 106/2002 de este Organismo, con referencia a las Sentencias del Tribunal Supremo (TS) de 18 de junio de 1993 y 24 de junio de 1994, el reconocimiento implícito de la representación por la Administración convalida el inicial incumplimiento de los requisitos legales para desempeñarla, circunstancia que se entiende ocurrida cuando, conocida la titularidad del vehículo dañado, el órgano instructor solicita a la reclamante la aportación del DNI del propietario.

Por otro lado, se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reitera la observación expuesta en Dictámenes anteriores en la materia emitidos a solicitud del Cabildo actuante, dándose por reproducida la correspondiente fundamentación, en relación con la contratación por la Administración de funciones del servicio respecto a la consideración y actuaciones del contratista, con repercusión en la correcta realización de la función instructora, particularmente la fase informativa, no habiéndose aquí recabado el preceptivo Informe del Servicio y no pudiendo éste ser sustituido por alegaciones o informaciones de la contrata. Y también al procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad por las funciones contratadas del servicio, con eventual repetición contra el contratista de proceder contractualmente (cfr. arts. 139 LRJAP-PAC, 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 1.3 RPRP).

Además, procede recordar que, sin perjuicio de la aplicabilidad al caso de lo dispuesto en el mencionado art. 71 LRJAP-PAC, pudiendo iniciarse el procedimiento por solicitud del interesado, cuando ello así ocurre el inicio se computa con la entrada del correspondiente escrito en el registro de la Administración competente para tramitarlo (art. 68 LRJAP-PAC).

En todo caso, se realizaron correctamente los trámites probatorio, previa adecuada apertura del mismo, y de vista y audiencia, aunque fuese en relación con

la reclamante y no con el interesado, por el motivo ya comentado (arts. 80 y 84 LRJAP-PAC).

3. Se ha superado con creces el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP), no estando justificada esta demora, ni siendo ésta imputable al interesado. Ahora bien, ello no obsta a que la Administración cumpla su deber de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir, siendo el silencio desestimatorio de la reclamación formulada y pudiendo el reclamante así entenderlo para actuar en consecuencia (cfr. arts. 41; 42.1, 3 y 4; 43.1, 2 y 4; y 142.7 LRJAP-PAC; y 13.3 RPRP).

4. No cabe recurso potestativo de reposición contra la Resolución ante la Consejería de Obras Públicas de la Administración autonómica, pues, aunque se puede desde luego interponer tal recurso porque así está legalmente previsto, la interposición ha de hacerse ante el mismo órgano que dicta la Resolución recurrida, que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante (cfr. arts. 116 y 142.6 LRJAP-PAC).

### III

1. A la luz de la documentación disponible, especialmente el Atestado levantado por la Guardia Civil, en este supuesto y como admite la PR está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y el daño en éste. Y también que existe correspondencia entre tales desperfectos y el hecho lesivo y/o la causa que los origina.

Además, tal hecho lesivo se produce en el ámbito de funcionamiento del servicio y se conecta con las funciones del mismo, que se recuerda ha de realizarse las veinticuatro horas del día y del que forma parte el mantenimiento y limpieza de las vías y sus elementos funcionales o zonas afectas, en orden a asegurar el uso que les es propio con una razonable seguridad para los usuarios, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores indicadas antes, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

Concretamente, según se apuntó el accidente ocurre en un momento en que se realizaban, por la empresa contratada por la Administración para realizar ciertas funciones del servicio, trabajos de señalización cerca del punto de la carretera GC-2

donde se produjo, aunque sin conexión entre una y otra circunstancia vista la causa del mismo. Por eso, sin perjuicio de lo que luego se indicará, ha de deducirse enseguida que el obstáculo causante del hecho lesivo no aparece tan inmediatamente al paso del vehículo accidentado que fuese imposible retirarlo antes de que le produjera daños, siendo su presencia en la vía indebida.

Habida cuenta de lo antedicho, no puede mantenerse en este caso imputación alguna de responsabilidad a la Administración estatal o la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en cuanto completamente imprevisible o, aun de serlo, de producción irresistible dada su causa.

Tampoco se acredita que no fue correcta la conducción de la reclamante, siendo su actuación la causante del hecho lesivo por haber vulnerado normas circulatorias, particularmente las conformadoras del principio de conducción dirigida. En efecto, visto el Atestado de la Guardia Civil y dada la naturaleza y ubicación del obstáculo, así como su aparición imprevista en una vía, no cabe sostener que pudo evitar la colisión con los tubos situados en la vía, no constituyendo su actuación concausa del hecho lesivo.

2. Por lo demás, procede recordar que la responsabilidad de la Administración gestora del servicio por su prestación frente a los usuarios no desaparece por el hecho de que contrate funciones del mismo, trasladándose al contratista como si éste le sustituyera frente al interesado.

Responsabilidad administrativa que, por ende, existe aún en la eventualidad de que la Administración no pueda aducir un cumplimiento incorrecto por el contratista de las funciones contratadas y, por ende, no le quepa repetir contra ella de ser procedente indemnizar al afectado, cuyo derecho indemnizatorio es claro que no puede ser limitado en su ejercicio o determinado en su contenido en base a las condiciones del contrato pactado entre la contrata y la Administración gestora.

En este sentido, lo determinante en este caso es que hay constancia de que había unos obstáculos en la vía, generando un evidente peligro para los usuarios, durante un tiempo no admisible porque no sólo no aparecieron justo antes de pasar el vehículo accidentado, sino que pudieron ser detectados y retirados del carril donde estaban con la actuación razonablemente exigible del servicio, habiendo

estado al menos una hora en la carretera y siendo ésta de las características y tráfico de la GC-2, máxime en zona cercana a Las Palmas y en hora punta.

En fin, cabe añadir que, además de que no es posible deducir del parte de vigilancia de la contrata que su servicio de inspección pasara por el lugar del hecho lesivo una hora antes de que ocurriera aquél sin que hubieran tubos en la vía, no está suficientemente acreditado que esa circunstancia no surgiera antes de las 8.35, siendo significativo al respecto que la cuadrilla que se dice pasó a esa hora por allí estaba en el lugar cuando ocurrió el accidente sin advertir su caída después de ese momento.

3. Por consiguiente, existiendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, procede admitir la responsabilidad patrimonial del gestor del mismo e indemnizar al reclamante, siendo por tanto conforme a Derecho la PR analizada.

En este sentido, siendo adecuada la cuantificación del daño, vistas la factura y recibo que presenta la reclamante, correctamente formulada una y otro en conceptos y valoraciones, corresponde a la Administración pagar al interesado la cantidad fijada en el escrito de reclamación.

En todo caso, esta cantidad a abonar por la Administración ha de ajustarse, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, por la demora en resolver no imputable al reclamante o al interesado.

## C O N C L U S I Ó N

La PR es conforme a Derecho, existiendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño ocasionado, por lo que procede indemnizar al interesado en la forma expuesta en el Fundamento III.